



## **MODIFICA LA LEY N° 19.947 QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL CON EL OBJETO DE REDUCIR LOS PLAZOS DE CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL PARA EL CASO EN QUE SÓLO UNA DE LAS PARTES SOLICITE EL DIVORCIO**

### **Fundamentos**

La Ley N° 19.947, que estableció la nueva Ley de Matrimonio Civil, entró en vigencia en el año 2004, luego de largos años de debate en el Congreso Nacional, ante la necesidad de modificar el régimen legal anterior, de exacerbado rasgo conservador y patriarcal.

La norma en comento instituyó el divorcio como una más de las causales de término del matrimonio. La ley, de esta manera, dispone tres tipos de divorcio: (i) De común acuerdo, cuando ambos cónyuges solicitan judicialmente la disolución del vínculo matrimonial; (ii) Unilateral, cuando sólo uno de los cónyuges es quien realiza la solicitud y, por último; (iii) Culposos, cuando uno de los cónyuges ha incurrido en una violación grave a los deberes y obligaciones que impone el matrimonio, o de los deberes para con los hijos, que tornen intolerable la vida en común. En este último caso, el legislador se encargó de establecer una serie de causales de faltas imputables en el art. 54.<sup>1</sup>

Es menester señalar que uno de los requisitos esenciales para poder solicitar el divorcio ante los Tribunales de Familia y, con ello, obtener la disolución del vínculo matrimonial, es que ambos cónyuges hayan cesado su convivencia común por un determinado espacio de tiempo. Para el caso del divorcio de común acuerdo, el legislador exige que la convivencia matrimonial haya cesado por más de un año y, en el caso del divorcio unilateral, que la convivencia matrimonial haya cesado por más de tres años.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Respecto a estos tres tipos de divorcio, René Ramos Pazos sostiene en el plano conceptual que “la doctrina y la legislación comparada se mueven entre dos polos: “divorcio- sanción” y “divorcio-remedio” (llamado también “divorcio-solución”). El divorcio-sanción está concebido como una pena para el cónyuge culpable de una conducta que lesiona gravemente la vida familiar. El divorcio-remedio, en cambio, se acepta como solución a la ruptura definitiva de la armonía conyugal, cuando la convivencia de la pareja se torna intolerable.” (RAMOS PAZOS, René: “*Derecho De Familia*”, Editorial Jurídica de Chile, 5° edición actualizada con la nueva ley de matrimonio civil y la ley de Tribunales de Familia, Santiago, 2005, t. I, p.101.). De esta manera, tanto el divorcio unilateral, cuya modificación es objeto de la presente moción parlamentaria, como aquel que es solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo, caben dentro de la categoría de divorcio-remedio o divorcio-solución a que hace mención el autor anteriormente citado.

<sup>2</sup> Es preciso señalar que en nuestro país, en una institución similar al matrimonio, como lo es el Acuerdo de Unión Civil regulado en la Ley N° 20.830, el legislador, para el caso en que uno o ambos convivientes decidan ponerle término, no estableció plazo alguno de cese de la convivencia para acceder a él.





Es en este último plazo donde hemos de enfocar nuestra atención. Por medio de la presente iniciativa proponemos reducirlo a solamente un año, al igual que en el caso del divorcio de común acuerdo.

Quienes suscribimos la presente iniciativa sostenemos que la diferencia abismal de plazos entre uno y otro tipo de divorcios no tiene, en la actualidad, razón de ser. Sostenemos, además, que las principales afectadas con esto son, principalmente, las mujeres. Lo anterior puede graficarse de la siguiente forma:

Pensemos en una mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, en la cual el marido, movido por un fuerte sesgo machista y patriarcal, frente a este quiebre matrimonial, se niega a acceder, de común acuerdo, a la total disolución del vínculo, mediante una resolución judicial que así lo disponga.

Si la mujer por sí sola decidiera demandar el divorcio, aduciendo simplemente el cese de la convivencia, habrá de encontrarse con el extenuante plazo de tres años que, necesariamente, debe cumplir

Yendo más allá, pensemos en lo complejo que significa para la mujer este hecho, pero mirado desde el punto de vista patrimonial: Imaginemos que la mujer de nuestro ejemplo, para poner fin a la convivencia matrimonial, decide adquirir un bien raíz en un lugar distinto al hogar común.

Debido a que se encuentra (aún) casada bajo régimen de sociedad conyugal, deberá requerir de la autorización del marido para adquirirlo o, en otro evento, si quisiera adquirirlo sola, deberá además solicitar –previamente– la separación judicial ante un tribunal de familia respectivo, pues es un requisito establecido en nuestra legislación.

Como puede observarse, el plazo de tres años de cese de la convivencia matrimonial es severamente perjudicial, especialmente para las mujeres.

La crisis ocasionada por el COVID-19 ha dado cuenta que, entre las principales afectadas por sus nocivos efectos sanitarios, económicos y sociales, se encuentran principalmente las mujeres.

Ha quedado de manifiesto que entre las consecuencias más negativas que han debido padecer, se encuentran los aumentos en los casos de violencia intrafamiliar, la disminución drástica de sus ingresos económicos, la sobrecarga laboral por tener que hacerse cargo también de las labores domésticas y el cuidado de los hijos e hijas, el agobio y deterioro de la salud mental, etc.

Es por ello que, aprovechando las actuales circunstancias, debemos hacernos cargo de un tema como el que se ha planteado en los párrafos anteriores. Consideramos que legislar sobre esta materia permitirá optimizar –especialmente para las mujeres– el acceso a una justicia más eficaz y oportuna y, de esa manera, los conflictos que se susciten en el seno del matrimonio puedan ser resueltos prontamente.

**Idea Matriz:** Proponemos modificar el inciso tercero del art. 55 de la Ley N° 19.947, que establece la nueva ley de matrimonio civil, con el objeto de reducir el actual plazo de tres años desde el cese efectivo de la convivencia conyugal como requisito





indispensable para acceder al divorcio, cuando sólo una de las partes lo requiera judicialmente, a tan sólo un año, al igual que en el caso de divorcio de común acuerdo.

Esta iniciativa también propone que aquellos cónyuges cuyo matrimonio que ya se encontrase separado por más de un año a la entrada en vigencia de la presente ley, le sean también aplicables los nuevos plazos que venimos en proponer.

En virtud de lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

### **Proyecto de Ley**

**Artículo 1°.-** Reemplácese en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, la expresión "tres años" por "un año".

**Artículo 2°.-** La modificación a la ley de matrimonio civil dispuesta en el artículo anterior, será aplicable a aquellos matrimonios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con el nuevo plazo de cese efectivo de la convivencia conyugal, para el caso en que sólo uno de los cónyuges solicite el divorcio.

**MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**  
**Diputada de la República**  
**Distrito N°10**



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GAEL YEOMANS A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAITE ORSINI P.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NATALIA CASTILLO M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CATALINA PÉREZ S.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. KAROL CARIOLA O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA ROJAS V.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDREA PARRA S.

